



Documento que presenta la ASOCIACIÓN DE PROMOTORES DE ENERGIA EÓLICA DE CASTILLA Y LEON (APECYL) al objeto de evacuar el trámite de Consulta pública previsto en el art 75.2º de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos desautorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León

El Proyecto de Decreto establece en su Preámbulo, entre otras cuestiones, que:

*"La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas".*

Y para ello propone:

*"una nueva regulación de los trámites que deben cumplimentar los solicitantes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos ubicadas en el territorio de Castilla y León, más acorde con la actual Ley 24/2013, de 26 de septiembre, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones."*

Bajo esas premisas se ha considerado el Proyecto de Decreto por parte de APECYL.

#### **PRIMERA.- ÓRGANOS COMPETENTES.**

La regulación contenida el art.2.2º del Proyecto de Decreto pudiera dar lugar a la confusión respecto de cual sea el órgano competente para las autorizaciones de explotación. No queda claro

que sea la competencia de la DG para las autorizaciones de explotación de instalaciones que afecten a más de una provincia, que será la solución conforme con situaciones jurídicas homologables.

Dado que el Proyecto opta por residenciar la competencia de las autorizaciones de explotaciones uniprovinciales en las Delegaciones Territoriales, consideramos que, al objeto de facilitar la unificación de criterios interpretativos y la necesaria coherencia interna en el proceso de tramitación administrativa, salvo situaciones excepcionales justificadas esa competencia que el Proyecto atribuye a los titulares de las Delegaciones Territoriales no debería ser, a su vez, delegada en los Servicios.

## **SEGUNDA.- SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

La referencia que el art. 3 del Proyecto hace de la regulación estatal contenida en el RD 1955/2000 debería de servir de referencia para otras cuestiones.

En la medida de lo posible habría de tenderse a la homogenización, en la medida de lo posible, del procedimiento con el procedimiento estatal de autorización previsto en el 1955/2000, al objeto facilitar la aplicabilidad del mismo por los operadores.

Por ello se consideraría adecuado que la solicitud de autorización se dirigiese al órgano competente para otorgar la autorización tal y como al efecto se establece en el del RD 1955/2000.

Por otra parte, y tal y como se indicaba previamente, cuando la explotación esté previsto que se desarrolle en más de una provincia, se considera más adecuado que la autorización y la tramitación sea única y residenciada en la DG, ante la que habría de efectuarse la solicitud de autorización, con independencia de la instrucción que cabría residenciarla en los Servicios Territoriales correspondientes.

Y en tercer lugar, no se considera adecuado la exigencia de acreditar “la disponibilidad de al menos un 20 % de fondos propios”, cuando es un nivel de exigencia que no se establece en la regulación estatal al tiempo que el mismo apartado tercero de la norma comienza señalando que:

*“El solicitante de las autorizaciones administrativas de producción o su grupo empresarial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre”*

para acto seguido y solamente sobre este concreto particular, establecer un requisito a mayores que la regulación estatal no contempla, sin que exista razón alguna que, desde el punto de vista de la regulación autonómica, lo justifique.

### **TERCERA.- AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

La regulación del procedimiento de autorización administrativa contempla en el Proyecto la salvedad, habitual, de cuando la modificación no sea sustancial, identificándose una serie de requisitos para así ser considerada.

El primero de ellos, relativo a la no necesidad de de un nuevo procedimiento de evaluación ambiental, contempla el trámite de consulta al órgano ambiental competente, pero no se establece plazo alguno para que dicho órgano evacúe la consulta y la consecuencia de no hacerlo. El propósito explicitado de agilizar y dar seguridad jurídica al procedimiento de autorización, a criterio de esta Asociación, aconsejaría establecer un plazo para atender la consulta (1 mes) y el efecto del silencio administrativo positivo en caso de no atenderse.

### **CUARTA.- COORDINACIÓN DE PROCEDIMIENTOS**

Se considera susceptible de mejora el apartado segundo del art. 5º que prevé que el procedimiento de DUP de las instalaciones eléctricas se tramite *“en su caso preferentemente de manera conjunta con el procedimiento de AAC”*.

Se entiende más adecuado la solución prevista en el del RD 1955/2000 que no procura desventaja competitiva en términos de regulación con aquellas instalaciones que no precisen, por su configuración, la solicitud de la DUP.

Además con ello se tendería a la conveniente, a criterio de esta Asociación, homologación de procedimientos administrativos, con las salvedades que mejoren la regulación estatal o se justifiquen atendiendo a las especificidades autonómicas.

### **QUINTA.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA.**

Como ya hemos señalado previamente, se considera oportuno en la medida de lo posible la homogeneización en cuanto a las exigencias y requisitos de tramitación de proyectos con lo

previsto al efecto en el RD 1955/2000, de tal suerte que no se considere más gravoso o exigente la tramitación de proyectos en CyL ante la propia Comunidad Autónoma que ante el Ministerio.

Es por ello que se entiende oportuno reconsiderar la exigencia de adjuntar a la solicitud de autorización previa el resguardo acreditativo del depósito del aval, que la norma estatal no incluye e impediría el inicio de la tramitación de proyectos previamente a la solicitud de acceso y conexión.

Asimismo sería oportuno determinar de manera más precisa el contenido del apartado 2º del art. 7 del Proyecto de Decreto.

#### **SEXTA.- RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN.**

De acuerdo con las instituciones generales que regulan el procedimiento administrativo, se entiende procedente que las resoluciones de las autorizaciones, tanto la administrativa previa, como la de construcción ( art. 10 y 13 del Proyecto) sean notificadas a las partes que consten como interesadas en el expediente administrativo.

#### **SÉPTIMA. TRANSMISIÓN INSTALACIONES EN SERVICIO.**

No se regula los efectos del silencio administrativo en el trámite de solicitud de la autorización de transmisión de instalaciones de servicio.

De acuerdo con lo establecido con carácter general en el art. 24.2º de la Ley 39/2015, habría de preverse el carácter positivo del silencio.

#### **OCTAVA.- CAMBIOS SOCIETARIOS.**

La seguridad jurídica que busca procurar el Proyecto obliga a huir, en la medida de lo posible, de conceptos jurídicos indeterminados, sin referencias ciertas de interpretación.

Así, la mención a cambios accionariales (más correctamente quizás habría que referirse a cambios en la composición del capital social) “significativos” introduce elementos de incertidumbre interpretativa.

De acuerdo con la doctrina societaria y el propósito que informa el artículo, la referencia a los cambios en el capital social habrían de estar referidos a los cambios en el capital determinantes del control de la sociedad.

#### **NOVENA.- EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.**

El Proyecto comienza remitiéndose en este particular (art. 23.1º) a la normativa sectorial básica, la Ley de Expropiación Forzosa.

Llamativamente, el apartado segundo del art. 24, y solamente referido a las instalaciones de producción, del Proyecto de Decreto establece una exigencia que no se contempla en la legislación estatal que sirve de marco normativo, obligando al solicitante a disponer de “al menos el 75% de las fincas afectadas”.

No se aprecian razones que justifiquen el establecimiento de esta gravosa exigencia que rebosa el marco normativo estatal, planteando incluso dudas de legalidad, tanto por rango normativo como competencial.

El inciso de cierre del citado precepto incurre, entendemos, en una indefinición, “*circunstancias excepcionales suficientemente justificadas*”, contraria a la búsqueda de la certidumbre y seguridad jurídica que el Proyecto de Decreto pretende.

#### **DÉCIMA.- INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DIFERENCIADAS.**

La distancia entre alguno de los aerogeneradores establecida en la Disposición Adicional Segunda del Proyecto como uno de los requisitos que determina la existencia de “*continuidad de instalaciones*” y que por ello no se permitiría tramitarse “*de forma independiente*”, es a criterio de esta Asociación, desproporcionada sin que se aprecie razón alguna que lo justifique.

Parece mucho más razonable establecer homogéneamente la misma referencia de distancia que el mismo apartado contiene respecto de proyectos con una potencia instalada inferior a 10 MW, de 2 Km. No se aprecia una razón objetiva, atendiendo a la razón última que justifica la regulación, esa discriminación de proyectos por potencia inferior o superior a 10 MW.

El encomiable propósito que la DA pretende de dar certidumbre y seguridad jurídica en la tramitación de proyectos quiebra, a criterio de esta Asociación, con el establecimiento de esta referencia geográfica, que discrimina entre proyectos sin razón alguna que lo justifique, que no consta que tenga referencias homologables en la regulación estatal y/o autonómica equivalente y que dificultará la tramitación de proyectos ante la Administración Autonómica, en contra de lo señalado en el Preámbulo del Proyecto.

#### **UNDÉCIMA.- REPOTENCIACIÓN DE PARQUES EÓLICOS.**

La regulación prevista en la DA Tercera, singularmente en lo que se refiere a la relación de requisitos a cumplir so pena de requerir un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa, va a determinar que en la práctica muy pocos proyectos puedan acogerse a la regulación propuesta y con ello dificultar el propósito que informa el Proyecto de Decreto y que se recoge en el Preámbulo:

*“..el caso de las repotenciones de parques eólicos en servicio para fomentar el reemplazo de sus aerogeneradores más antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética”.*

Se propone reconsiderar los requisitos señalados en la DA Tercera acomodándolos a la realidad tecnológica existente.

Alternativamente se propone regular un procedimiento administrativo simplificado para la tramitación la repotenciación de parques eólicos.

En Valladolid a 1 de julio de 2021

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES  
ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE  
PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN EN  
CASTILLA Y LEÓN.**

A: [Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda](#)

**Referencia: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES  
ELÉCTRICAS DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN EN CASTILLA Y LEÓN.**

*D. Yan Dumont, mayor de edad, titular del N.I.E. número X5015848P, en su condición de Presidente de la Asociación Española de Almacenamiento de Energía (ASEALEN), con CIF G02701647 y domicilio social a efectos de notificaciones en la C/ Calle Alberto Aguilera 7, 4º Izquierda - Madrid 28015, ante esa Comisión comparezco y, como mejor proceda,*

**EXPONGO**

- I. Que el Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León ha decidido someter a trámite de audiencia para hacer alegaciones el "Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León".
- II. Que en la comunicación que se menciona se otorga a ASEALEN de plazo hasta el 2 de septiembre de 2021 para formular las observaciones que considere oportunas.
- III. Que, mediante este escrito ASEALEN viene a formular en plazo alegaciones sobre la mencionada propuesta.

Página 1 de 4



## ALEGACIONES

### PRIMERA

Tal y como se recoge en el preámbulo del *Proyecto de Real Decreto*, debido a la evolución normativa sectorial de los últimos años, se requiere una adecuación del marco jurídico autonómico.

Entre las variadas aprobaciones sectoriales llevadas a cabo, una de las más relevantes es la incorporación mediante el *Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica*, modificando el Artículo 6 de la *Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*, por el que se regulan los sujetos, de los TITULARES DE INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO.

Si bien las instalaciones de almacenamiento son equiparables en varios ámbitos a instalaciones de producción de energía eléctrica puesto que pueden entregar a la red eléctrica la energía que tengan almacenada en función de su tecnología (electroquímica, mecánica, térmica, química...), no son estrictamente productores de energía eléctrica ya que, al mismo tiempo, son también grandes consumidores de energía, que almacenan para posteriormente devolverla al sistema con una eficiencia en la operación determinada por el tipo de tecnología.

Por ello, desde ASEALEN **solicitamos** que se **identifiquen** específicamente las **"instalaciones de almacenamiento"** en el objeto y ámbito de aplicación.

### SEGUNDA

En el preámbulo del *Proyecto de Real Decreto* también se menciona que el objetivo de esta nueva regulación es asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones.

Si bien entendemos que se debe establecer una coordinación de procedimientos, tal y como se regula en el Artículo 5, la actual redacción dificulta la funcionalidad del procedimiento.

En concreto, nos referimos a lo indicado en el artículo 5.3:

*3. La autorización administrativa previa de las instalaciones eléctricas **requerirá el permiso de acceso y conexión** a la red de transporte o distribución a la que se conecten conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, así como **la constitución de las garantías económicas** establecidas a tal efecto.*

(El destacado es propio)



Dado el actual contexto del sector definido, entre otros, por el **Real Decreto 1183/2020**, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, por el **Real Decreto 960/2020**, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica y por las esperadas **Órdenes Ministeriales** que regulen las bases de los concursos de capacidad de acceso a los **nudos de transición justa**, recogidos en el **Real Decreto-ley 23/2020**, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, este requisito, junto con sus garantías, establece una barrera administrativa muy relevante al desarrollo y maduración de todo tipo de proyectos de producción, pero muy especialmente a las instalaciones de almacenamiento si a ello sumamos, además, los exigentes hitos de desarrollo establecidos a partir del *Real Decreto-ley 23/2020*.

Según el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, para poder cumplir con los objetivos de descarbonización es necesario incrementar la capacidad de instalaciones de almacenamiento. Sin embargo, las señales existentes en los diferentes mercados de electricidad y sus servicios de balance y complementarios no son suficientes para garantizar la viabilidad económica de estas instalaciones y no hay previsión ni seguridad jurídica sobre la existencia futura de esquemas de apoyo que viabilicen estos proyectos.

Al mismo tiempo, existe una importante "saturación" para la solicitud de acceso y conexión, especialmente en la Red de Transporte, en la que, además, gran parte de los nuevos accesos se otorgarán mediante concursos en los que se valorará, entre otros aspectos, la madurez de los proyectos.

Como comentábamos anteriormente, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, se establecieron una serie de hitos temporales a cumplir por los proyectos que obtienen punto de acceso. En caso de no cumplimiento de dichos hitos, se produciría la ejecución de las garantías depositadas, salvo "si por causas no imputables al promotor, no se produjese una declaración de impacto ambiental favorable", no existiendo ningún otro condicionante que impida la ejecución de las garantías en caso de incumplimiento de los mencionados hitos.

Por tanto, en el caso de que un proyecto haya solicitado un punto de acceso, **requerido para iniciar la tramitación administrativa según este Proyecto de Decreto**, y no se desarrolle un esquema que lo viabilice económicamente, se procedería automáticamente a la ejecución de las garantías de acceso una vez cumplidos los plazos sin acometer la inversión.

Sin embargo, sin una mínima madurez de los proyectos, resulta extremadamente aventurado analizar la viabilidad económica de una instalación de almacenamiento de energía, e incluso de instalaciones de



producción con capacidad de gestión acoplando una pequeña instalación de almacenamiento.

Por todo esto, y con el afán de que pueda avanzarse en el desarrollo de una cartera de proyectos de instalaciones de almacenamiento en Castilla y León que puedan participar en los concursos de capacidad de acceso, concursos de acceso en nudos de transición justa, subastas de mercados de capacidad, subastas específicas de almacenamiento o cualquier otro posible instrumento de apoyo, **solicitamos** que se **elimine** el **requisito del permiso de acceso y conexión** a la red de transporte o distribución a la que se conecten, así como la constitución de garantías económicas para iniciar la tramitación de las autorizaciones administrativas.

Y en atención a lo anterior

### **SOLICITO**

A la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo incorporándolo al expediente administrativo incoado a los efectos y, previos los trámites oportunos:

Primero.- Lo tenga en consideración en la elaboración del informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León.

Es justicia, que reitero en Madrid a 2 de septiembre de 2021

Firmado digitalmente por  
X5015848P YANN FRANCOIS  
DUMONT (R: G02701647)  
**Yann Dumont**  
**Presidente**

**Asociación Española de Almacenamiento de Energía (ASEALEN)**



## COMENTARIOS DE CIDE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN

Con motivo de la apertura del trámite de audiencia e información pública, por parte de la Dirección General de Energía y Minas de la Viceconsejería de Economía y Competitividad de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, del Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución de Castilla y León, dentro del plazo conferido, CIDE, a través del presente escrito, se reitera en los comentarios trasladados a esa Dirección General de Energía y Minas, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2021, con ocasión del anterior trámite de audiencia sobre el texto del proyecto de Decreto referido y que no han sido objeto de consideración, los cuales se reproducen a continuación:

### Primera. - COMENTARIOS GENERALES

#### Sobre la tramitación administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión de distribución

Como se ha señalado anteriormente en nuestro escrito presentado, antes de entrar en un análisis particularizado del texto del proyecto de Decreto referido, desde CIDE y dentro del contexto general de este proyecto de Decreto, queremos aprovechar este trámite conferido para proponer el establecimiento de un procedimiento de legalización de instalaciones eléctricas de distribución de baja tensión y acometidas propiedad de las empresas distribuidoras existentes en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. El objetivo de este procedimiento de legalización es la adecuación de las citadas instalaciones a la normativa vigente, mediante un modelo que permita agilizar su tramitación y que sea beneficioso tanto para las empresas distribuidoras como para las autoridades competentes de esta Comunidad Autónoma.

A tal efecto, se adjunta al presente escrito documento denominado "Propuesta de Cide sobre la tramitación de instalaciones de baja tensión de la Comunidad Autónoma de Castilla y León" como **Anexo I**.

### Segunda. - COMENTARIOS PARTICULARES

#### **Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas**

Se establece en el **apartado 1** de este artículo que:

*1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse al titular del órgano instructor competente de la provincia donde se ubique la instalación. Si la instalación afecta a más de una provincia, se presentará una solicitud en cada una de ellas con la parte correspondiente de la instalación que le afecte.*

Al respecto, desde CIDE se propone suprimir la necesidad de presentar en el caso de que la instalación afecte a más de una provincia una solicitud en cada una de ellas, debiendo poder tramitarse en un único expediente por el titular del órgano directivo



central con competencias en materia de energía y no un expediente por cada Servicio Territorial a efectos de no duplicar trámites e incrementar así la agilidad del procedimiento administrativo.

#### **Artículo 4. Autorizaciones administrativas**

En relación a lo dispuesto en el **apartado 2** de este artículo, a efectos de una mayor clarificación en la redacción, se propone incluir al final de este apartado un nuevo párrafo en el que se especifique que las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción definidas en los párrafos a) y b) del presente apartado podrán efectuarse de manera consecutiva, coetánea o conjunta, en coherencia con lo dispuesto en la normativa sectorial básica.

En este mismo sentido, a efectos de una mayor clarificación en la redacción, en relación con las salvedades establecidas en la normativa sectorial básica, se propone incluir en este mismo apartado 2 una referencia expresa al artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, recientemente modificado por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, donde se regulan expresamente las modificaciones consideradas como no sustanciales de las instalaciones de distribución que no quedan sometidas a las autorizaciones administrativas previstas en las letras a) y b) de este apartado, autorización administrativa previa y de construcción, respectivamente.

#### **Artículo 7. Solicitud de autorización previa**

En el **apartado 1** de este artículo se establece que:

*1. A la solicitud de autorización administrativa previa se deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:*

*c) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante para la realización de las instalaciones.*

A este respecto, desde CIDE consideramos que la necesidad de aportar esta documentación sobre la acreditación de la capacidad técnica y económica-financiera del solicitante para la realización de las instalaciones puede hacer que los plazos para la obtención de la autorización previa se alarguen y, en consecuencia, obstaculizar el procedimiento. Es por ello que, a efectos de simplificar la tramitación de la solicitud y mejorar así la agilidad del procedimiento de autorizaciones administrativas, se propone la inclusión de la exención de acompañar esta documentación a todas aquellas entidades, con la forma jurídica apropiada, que ya estén realizando estas actividades de distribución desde su inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores.

Con carácter subsidiario, convendría establecer en la redacción de este apartado los requisitos de capacidad técnica y económica-financiera del solicitante de la autorización administrativa previa para la realización de instalaciones.

#### **Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción**

En relación con la solicitud de autorización administrativa de construcción, desde CIDE se propone la posibilidad de poder presentar un único proyecto de ejecución de instalación que agrupe o englobe a todas las instalaciones de Baja Tensión por periodos



(año de construcción y puesta en funcionamiento), al objeto de simplificar la tramitación de la solicitud e incrementar la agilidad del procedimiento.

#### **Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.**

En este artículo se establece que:

*La solicitud de autorización de transmisión de una instalación eléctrica en servicio será presentada por quien pretenda adquirir su titularidad y deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:*

*b) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.*

A este respecto, nos remitimos a lo indicado en relación al artículo 7 arriba indicado, en cuanto a la no necesidad de aportar esta documentación sobre la acreditación de la capacidad técnica y económica-financiera del solicitante para la realización de las instalaciones puede hacer que los plazos para la obtención de la autorización previa se alarguen y, en consecuencia, obstaculizar el procedimiento.

#### **Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.**

En el **apartado 1** de este artículo se establece que:

*1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante y al actual titular.*

A este respecto, consideramos que el plazo propuesto de tres meses de que dispone el órgano competente para dictar la resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio es excesivamente largo, por lo que se propone reducir el plazo asociado a este trámite a un mes a fin de mejorar la agilidad del procedimiento.

#### **Artículo 21. Consultas.**

En el **apartado 1** de este artículo se establece que:

*1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por el solicitante. En caso de cierre definitivo de instalaciones de producción, se consultará también al Operador del Sistema*

A este respecto, desde CIDE consideramos necesario que, en caso de cierre definitivo de instalaciones de producción se deberá consultar, además de al Operador del Sistema, al gestor de la red al que la instalación se encuentre conectada a efectos de capacidad de acceso concedida y de la caducidad de los correspondientes permisos de acceso que hubieran sido concedidos.



## ANEXO I PROPUESTA DE CIDE SOBRE TRAMITACIÓN DE INSTALACIONES DE BAJA TENSIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

### **PRIMERO.- Objetivo y motivación de la propuesta.**

En el ámbito de los procedimientos de legalización de las instalaciones de baja tensión, existentes y futuras, y con el objetivo de que el procedimiento sea ágil a la vez que se cumple con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, que exige que tanto las redes de distribución aérea o subterránea como las acometidas eléctricas cuenten con su documentación técnica, desde CIDE se propone el procedimiento de legalización que a continuación se describe.

El objetivo de esta propuesta es establecer un procedimiento de legalización de instalaciones de baja tensión y las acometidas propiedad de las empresas distribuidoras existentes en la Comunidad Autónoma, acomodándolas a la normativa vigente, mediante un modelo que sea ágil y beneficioso tanto para las empresas distribuidoras como para las autoridades competentes en la Comunidad Autónoma.

### **SEGUNDO.- Descripción de la propuesta.**

#### 2.1. Instalaciones objeto de la propuesta.

Desde CIDE, entendemos que las instalaciones que deben recogerse en este proyecto podrían dividirse en:

- **Instalaciones de baja tensión de distribución.**
- **Acometidas.**

#### 2.2. Procedimiento.

Dependiendo del grupo en el que se encuadre la instalación a legalizar el procedimiento podrá diferir. Por ello, desde CIDE entendemos que los procedimientos a seguir en cada uno de los grupos serían los siguientes:

- **Instalaciones de baja tensión:** Se propone un procedimiento consistente en la creación de un único proyecto, de manera semestral o anual, que englobe a todas las instalaciones. En este proyecto deberá distinguirse a las instalaciones por su año de construcción y por su fecha de puesta en funcionamiento.

Igualmente, en este proyecto se podrán incluir aquellas modificaciones que se produzcan en las instalaciones o cualquier incidencia que se desee comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

- **Acometidas:** De manera análoga a las instalaciones de baja tensión, y teniendo en cuenta que las acometidas son instalaciones de menor entidad, las cuales necesitan menos trámites administrativos para su legalización, se propone un procedimiento simplificado en el que sea suficiente entregar una memoria técnica, con una periodicidad semestral o anual, que recopile toda la información que exista sobre las acometidas existentes para poder proceder a



su legalización conjunta. Igualmente, en esta memoria técnica se podrán incluir aquellas modificaciones que se produzcan en las acometidas o cualquier incidencia que se desee comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

### **TERCERO.- Contenido de la propuesta.**

Como se ha enunciado en el apartado anterior, el contenido de la propuesta difiere si se trata de instalaciones de baja tensión o simples acometidas, puesto que la complejidad de ambas y el volumen administrativo de trámites entre ambas instalaciones no es comparable. Por ello a continuación, proponemos la documentación necesaria en función del tipo de instalación que se pretenda legalizar:

#### **3.1. Contenido del Proyecto para instalaciones de baja tensión.**

La entrega del proyecto de las instalaciones de baja deberá contener la siguiente información:

- **Proyecto conjunto de todas las instalaciones**
- **Dirección de obra**
- **Certificado de instalaciones conjunto**

Respecto al Proyecto conjunto, se propone que el mismo esté compuesto por los siguientes documentos:

- 1) Memoria descriptiva:** detalle de las instalaciones que se incluyen en el proyecto, en el que al menos se informe sobre los siguientes aspectos:
  - a) Descripción de las actuaciones
  - b) Emplazamiento
  - c) Tipo de conductor
  - d) Elementos que se incluyen
  - e) Cálculos eléctricos y mecánicos
  - f) Tabla resumen de las instalaciones (el cuadro resumen de todas las instalaciones que se incluyen en el proyecto)
- 2) Planos:** con el objetivo de ofrecer mayor información sobre la disposición de las instalaciones que se pretenden legalizar, se pueden adjuntar al proyecto unos planos aclaratorios que podrían ser los siguientes:
  - Plano planta general del trazado de las instalaciones que se proyectan
  - Planos de detalle de cada una de las instalaciones
  - Trenzado sobre apoyo, si lo hubiese
- 3) Presupuesto:** en el que se detalle el cómputo global del coste de la legalización de las instalaciones propiedad de la distribuidora, así como el desglose de este por cada una de las instalaciones de baja tensión incluidas en el Proyecto.

#### **3.2. Contenido de la Memoria Técnica para las acometidas.**

Para el caso de las acometidas, la información propuesta será la siguiente:



- **Memoria técnica conjunta descriptiva de todas las acometidas**
- **Certificado de instalaciones conjunto**

Desde CIDE entendemos que la memoria técnica propuesta deberá disponer de un formato análogo al de las instalaciones de baja tensión, pero más simplificado, con el objetivo de mejorar así la agilidad administrativa. Se propone que la Memoria técnica conjunta esté compuesta por los siguientes documentos:

- 1) Memoria descriptiva:** detalle de las acometidas que se incluyen en el proyecto, en el que se informe sobre los siguientes aspectos:
  - g) Descripción de las actuaciones
  - h) Emplazamiento
  - i) Tipo de conductor
  - j) Elementos que se incluyen
  - k) Cálculos eléctricos y mecánicos
  - l) Tabla resumen de acometidas (cuadro resumen de todas las acometidas que se incluyen en la memoria).
- 2) Planos:** con el objetivo de ofrecer mayor información sobre la disposición de las acometidas que se pretenden legalizar, se pueden adjuntar al proyecto unos planos aclaratorios que podrían ser los siguientes:
  - Plano planta general del trazado de las instalaciones que se proyectan
  - Planos de detalle, en el caso de ofrecer más información.
- 3) Presupuesto:** en el que se detalle el cómputo global del coste de la legalización de las acometidas, así como el desglose de este por cada una de las acometidas incluidas en la Memoria.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA Y  
MINAS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y  
LEÓN  
Avda. Reyes Leoneses, 11  
24008 LEÓN

Zaragoza

02 de septiembre de 2021

S/Ref.: *Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León.*

Muy Sres. nuestros:

Dentro del periodo de audiencia y alegaciones al Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución en Castilla y León, nos complace, por si son de su consideración, los siguientes comentarios:

## **1º) Artículo 4, apartados f y g**

*“f) No incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa.*

*g) No incremente más del 20% las magnitudes unidimensionales de los aerogeneradores, la superficie de captación solar o las tensiones indicadas en su autorización administrativa previa.”*

**Propuesta:** En el caso de instalaciones de Distribución estas condiciones son muy restrictivas y debieran considerarse que los apartados f) y g) sólo sean de aplicación a instalaciones de Generación. En otro caso, considerar unos porcentajes considerablemente mayores para las instalaciones de Distribución.

Asimismo, los valores de alteración de ubicación de los elementos e incremento de potencia en la autorización administrativa previa y en la autorización de construcción son diferentes, siendo en la autorización de construcción el 50% de los de la autorización administrativa previa y dificulta la gestión conjunta de ambas autorizaciones, práctica habitual en e-distribución. Proponemos que sean los mismos y ampliados para instalaciones de distribución.

## **2º) Artículo 11, apartado c**

*c) Relación de particulares afectados por el proyecto de ejecución con los que no se disponga de acuerdo previo.*

**Consideración:** Normalmente la tramitación de un expediente para la construcción de instalaciones de Distribución y la obtención de los permisos de los particulares, se hace de forma paralela, con la redacción anterior obliga a obtener primero los permisos y aportar la relación de los que no quieren firmar, lo que puede alargar la tramitación. Asimismo, tenemos dificultad para conocer los particulares afectados. Sería necesario poder disponer de esa información para intentar conseguir los acuerdos previos mediante la aportación por la Administración de los datos, por ejemplo, catastrales.

## **3º) Artículo 12.3.**

*3) Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.*

**Propuesta:** Para que en el artículo se prevea la continuidad del trámite, al menos para las instalaciones de Distribución, debiera incluir un texto como el que se propone: “Y realizará gestiones y emitirá la autorización administrativa en el plazo de 3 meses si no hay acuerdo o en el plazo de 1 mes en caso de haberlo, tal y como se indica en otros apartados”

Pudiendo ser de utilidad esta actuación, entendemos que sería también de ayuda y posiblemente más práctico si la Administración facilitara el listado de particulares afectados para poder iniciar las conversaciones para llegar a acuerdo. En caso de no ser posible, hasta la fecha, lo normal era ir por la vía de declaración de utilidad pública y expropiación. Este trámite entendemos que intenta evitar este proceso que es largo y complejo, pero debería definirse cómo va a realizarse lo indicado en el artículo 12, apartado 3, y qué papel tendrá el peticionario de la instalación, en nuestro caso, e-distribución.

## **4º) Artículo 13 apartados 1 y 2**

*“1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo.*

*2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones*

*y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.”*

**Propuesta:** En los permisos que no se dispone de mutuo acuerdo con los afectados, en el propio articulado debiera preverse que, al menos para las instalaciones de Distribución, se inicie tramite de EXPROPIACION con los condicionantes previos que se consideren lo más ágil posible.

## **5º) Lo que se refleja en este apartado consideramos que es el mayor relevancia: Artículo 24.1**

*“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar el intento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, pudiendo efectuar el órgano instructor las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos al efecto.”*

**Propuesta:** Se considera crítico para la tramitación de Expedientes de Expropiación que el órgano instructor pueda proporcionar a las empresas Distribuidoras los datos de los propietarios de las fincas afectadas. Ello es imprescindible para acometer los acuerdos previos a los que se refiere el articulado. Por ello se propone que en la redacción de Proyecto de Decreto se incluya esta posibilidad.

Si bien la legislación en materia de protección de datos dificulta que pueda aportarse esta información, ya hay Administraciones que con la argumentación jurídica que se adjunta, a modo de ejemplo, consideran suficientemente justificado que el órgano instructor aporte esta información:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. - Se está tramitando en este Servicio Provincial el expediente arriba indicado relativo a la Autorización Administrativa Previa de la instalación.

Constan en el expediente la relación de bienes y derechos afectados por el proyecto y en concreto las parcelas catastrales indicadas en el anexo. Constan en el expediente los datos de titularidad de los citados bienes.

Segundo. - El titular del expediente solicita a este Servicio Provincial el acceso a los datos de titularidad catastral de los bienes incluidos en el expediente, al objeto exclusivo de realizar los trámites oportunos con los titulares de dicha finca para la obtención de los permisos y autorizaciones necesarios para la construcción del proyecto por la vía del mutuo acuerdo y al objeto de evitar un procedimiento expropiatorio sobre dichos bienes.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero. - El artículo 53.2.a del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece que podrán acceder a la información catastral protegida, sin necesidad de consentimiento del afectado, los órganos de la Administración General del Estado y de las demás Administraciones públicas territoriales, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, con las limitaciones derivadas de los principios de competencia, idoneidad y proporcionalidad.

Segundo. - El artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los derechos de los interesados, en especial del titular del expediente. Entre otros tienen derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Tercero. - El artículo 51 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece el carácter protegido del nombre, apellidos, razón social, y domicilio de quienes figuren inscritos en el Catastro Inmobiliario como titulares y por tanto cabe aplicar las medidas protectoras de dichos datos, en especial los relativos a la Protección de Datos Personales regulados en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos Personales.

Cuarto. - El Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y en concreto el artículo 10.2 y 10.3 establece determinados supuestos en los que se legitima el tratamiento o cesión de datos de carácter personal.

En vista de lo anterior se adjunta la información solicitada advirtiéndole que la misma está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos Personales.

Se establecen, en especial las siguientes condiciones:

1. Sólo podrá utilizarla a los exclusivos fines relacionados con el expediente referenciado.
2. Se deberá garantizar la adopción de todas y cada una de las medidas de seguridad establecidas en el real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.
3. Se deberán tratar los datos de carácter personal con la máxima cautela con el fin de garantizar su confidencialidad e integridad, adoptando las medidas técnicas y organizativas necesarias en lo que respecta a su custodia, almacenamiento y conservación para evitar su pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
4. Se guardará estricto secreto de los datos personales a los que tiene acceso, aún después de finalizar la tramitación del expediente de referencia, debiendo ser

convenientemente destruidos una vez finalizada la misma, comunicándolo a este Servicio Provincial.

5. Será responsable de las infracciones en que pueda incurrir en caso de que destine los datos de carácter personal a otra finalidad, los comunique a un tercero o los utilice de forma irregular, así como si no adopta las medidas de seguridad establecidas en el citado Real Decreto 1720/1999, de 13 de diciembre.

Esperando que sean de utilizad las aportaciones realizadas, reciban un cordial saludo

Eduardo Viñao Sanz  
EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales S.L. Unipersonal